

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **0132**

Fecha: 04/10/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018 40 03009 00595	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	VANESA FERNANDA MENDEZ GARZON	Auto de Trámite Negando trámite peticiones por encontrarse suspendido proceso.	03/10/2022		1
41001 2021 41 89006 00530	Ejecutivo Singular	SALUDLASER SAS.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto decide recurso Niega reposición.	03/10/2022		1
41001 2021 41 89006 00792	Ejecutivo Singular	JORGE IVAN GARCIA BAHAMON	FREDY WILFER BAUTISTA PEREZ Y OTRA	Auto de Trámite Ordena remitir nuevamente oficio.	03/10/2022		2
41001 2021 41 89006 00943	Ejecutivo Singular	DELFIN YARA SERRATO	EDNA LUCENA CERQUERA ROJAS	Auto de Trámite Niega terminación por desistimiento.	03/10/2022		1
41001 2022 41 89006 00144	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	DELY YOHANA LARA CALDERON	Auto requiere se allegue constancia entrega notificación o trámite nuevamente notificación.	03/10/2022		1
41001 2022 41 89006 00171	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	DIEGO ANDRES LEIVA CHALA Y OTRA	Auto ordena emplazamiento	03/10/2022		1
41001 2022 41 89006 00185	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	CARLOS HUMBERTO RUIZ RAMIREZ	Auto requiere se allegue constancia entrega notificación o trámite nuevamente dicho acto procesal.	03/10/2022		2
41001 2022 41 89006 00357	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	ROSA JUDITH LAMILLA TOLEDO	Auto decide recurso Niega reposición.	03/10/2022		1
41001 2022 41 89006 00387	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	JUAN GABRIEL ESCOBAR PARRACI	Auto 440 CGP	03/10/2022		1
41001 2022 41 89006 00387	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	JUAN GABRIEL ESCOBAR PARRACI	Auto decreta medida cautelar	03/10/2022		2
41001 2022 41 89006 00397	Verbal Sumario	JOSE PIAR IRIARTE VELILLA	EDGAR IRIARTE VELILLA	Auto inadmite demanda	03/10/2022		1
41001 2022 41 89006 00447	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	NELSON LOSADA MORENO	Auto 440 CGP	03/10/2022		1
41001 2022 41 89006 00447	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	NELSON LOSADA MORENO	Auto de Trámite Corrige fecha auto que decretó medida	03/10/2022		2
41001 2022 41 89006 00539	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	VALERIANO ZAMORA CARDOZO	Auto de Trámite Informando sobre trámite de notificación.	03/10/2022		1
41001 2022 41 89006 00577	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	JOSE DAVID LOPEZ QUIROZ Y OTROS	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	03/10/2022		1
41001 2022 41 89006 00592	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	DERLY YUNDA PENAGOS	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	03/10/2022		1
41001 2022 41 89006 00622	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A	DABEY JESUS NOVOA TARRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 2204- 2205.	03/10/2022		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	41 89006 00628	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DE CANAIMA	MARLIO VALENZUELA VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2206.	03/10/2022	1
41001 2022	41 89006 00629	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	JAIRO CHAMORRO JAVELA	Auto resuelve retiro demanda Autoriza retiro demanda.	03/10/2022	1
41001 2022	41 89006 00632	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	FELIPE ERNESTO PERDOMO POLANCO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2207.	03/10/2022	1
41001 2022	41 89006 00633	Ejecutivo Singular	REINTEGRA SAS	DANITH PAOLA SUAREZ HERNANDEZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	03/10/2022	1
41001 2022	41 89006 00634	Ejecutivo Singular	HAMBER PERDOMO BELTRAN	HAROLD ALBERTO CAVIEDES PRIETO Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficios 2208, 2209 y 2210.	03/10/2022	1
41001 2022	41 89006 00637	Ejecutivo Singular	ALFREDO SILVA LOPEZ	AMANDA GASPAR MORA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 2211 - 2212.	03/10/2022	1
41001 2022	41 89006 00639	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO	ADRIANA QUINTERO POLANIA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 2213. 2214 y 2215.	03/10/2022	1
41001 2022	41 89006 00640	Ejecutivo Singular	JUAN ANTONIO MACHAO	NUVIA LOPEZ AVILES Y OTRO	Auto inadmite demanda	03/10/2022	1
41001 2022	41 89006 00641	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL MIRAFLORES - PROPIEDAD HORIZONTAL	GERMAN CANO BAUTISTA Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 2216 y 2217.	03/10/2022	1
41001 2022	41 89006 00644	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	JHON FREDY PUENTES MOSQUERA Y OTROS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 2218 y 2219.	03/10/2022	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/10/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, octubre tres de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (CERTIFICACION) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas sobre propiedad horizontal, el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **MARLIO VALENZUELA VARGAS**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DE CANAIMA**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$20.000,00** MCTE correspondiente al capital de la cuota de administración de junio de 2018, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 06 de junio de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$540.000,00** MCTE correspondiente al capital de las cuotas de administración de julio de 2018 a diciembre de 2019, a razón de \$30.000,00 cada mes, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde, desde la fecha de vencimiento (06 de cada mes), hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de **\$517.000,00** MCTE correspondiente al saldo de capital de la cuota de administración de enero de 2020 a noviembre de e 2020, a razón de \$47.000,00 cada mes, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde, desde la fecha de vencimiento (06 de cada mes), hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de **\$320.000,00** MCTE correspondiente al saldo de capital de la cuota de administración de mayo de 2022 a septiembre de 2022, a razón de \$64.000,00 cada mes, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde, desde la fecha de vencimiento (06 de cada mes), hasta que se pague la obligación en su totalidad

1.11.- Por las cuotas de administración y sus intereses que se causaren en lo sucesivo, a partir del mes de octubre de 2022, hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2. - La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3. - **NOTIFÍQUESE** esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. - **RECONÓZCASELE** personería adjetiva al Dr. ANDRES CAMILO SERRATO AMAYA para actuar como apoderado de la demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620220062800



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre tres de dos mil veintidós

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Demandado: JAIRO CHAMORRO JAVELA
Radicado: 2022 - 629

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado ejecutante y como quiera que a la fecha no se ha librado mandamiento de pago, el Despacho acepta el retiro de la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose, por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, octubre tres de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **FELIPE ERNESTO PERDOMO POLANCO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$4.671.000,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de agosto de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$222.000,00 Mcte**, correspondiente a intereses remuneratorios causados hasta el 29 de agosto de 2022.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- RECONÓZCASELE personería a la abogada **MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

JUEZ

Rad. 41001418900620220063200

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre tres de dos mil veintidós

La empresa REINTEGRA S.A.S., a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de DANIT PAOLA SUAREZ HERNANDEZ aportando para ello un Pagaré.

Tal como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento proveniente del deudor.

En el sub iudice, el pagaré aportado como base de ejecución no satisface las mencionadas características, pues el documento o título valor se encuentra incompleto, no apareciendo en el mismo la suscripción o firma de quien contrae la obligación, razón suficiente para que no sea viable la orden de pago invocada.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

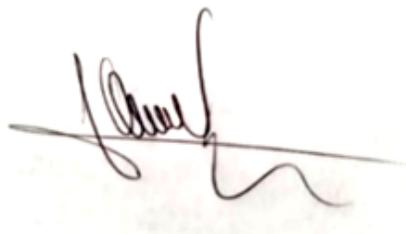
PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado por REINTEGRA S.A.S., a través de apoderada, contra **DANIT PAOLA SUAREZ HERNANDEZ**.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la abogada MARIA JAZMIN DURAN RAMIREZ, como apoderada de la parte demandante en los términos del memorial poder allegado.

TERCERO: No hay lugar a desglose de demanda y anexos al haber sido presentada virtualmente. Ejecutoriada la presente decisión, déjese las anotaciones en Sistema Siglo XXI y aplicativo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 410014189-006-2022-00633-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, octubre tres de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sptes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **HAROLD ALBERTO CAVIEDES PRIETO y DAYANA MOSQUERA ZAMORA**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **HAMBER PERDOMO BELTRAN**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$5.625.000,00 Mcte**, correspondiente al saldo de capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 17 de julio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada **LAURA MARINA CALDERON GOMEZ** como apoderada judicial del demandante.

3.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, octubre tres de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sptes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **AMANDA GASPAR MORA**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **ALFREDO SILVA LOPEZ**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$2.500.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de junio de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2. - Reconózcase personería adjetiva al señor **ALFREDO SILVA LOPEZ** para actuar en causa propia.

3. - La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4. - NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 4100141890062022-00637-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, octubre tres de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ADRIANA QUINTERO POLANIA y HERNEY POLANIA RAMIREZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINANCIERA PROGRESSA**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$4.968.958,00 MCTE** por concepto del capital insoluto adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de septiembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a los demandados en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada **JESSICA AREIZA PARRA** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad.41001418900620220063900



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre tres de dos mil veintidós

Revisada la anterior demanda Ejecutiva instaurada por JUAN ANTONIO MACHAO, mediante apoderado judicial, contra **NUVIA LÓPEZ AVILEX y OTRO**, presentan la siguiente deficiencia que debe ser corregida:

Al no solicitarse medidas cautelares, el apoderado actor al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio físico o electrónico copia de la misma y de sus anexos a los demandados, lo cual no se acredita ni se aporta documento o prueba al respecto, tal como lo consagra el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Se advierte que del mismo modo deberá proceder el demandante con el escrito de subsanación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por JUAN ANTONIO MACHAO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería a la abogada **MARÍA ALEJANDRA MEDINA DUSSAN** como apoderada de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, octubre tres de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **GERMAN CANO BAUTISTA Y RAFAEL RIVERA LIZARAZO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRAFLORES**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$75.000,00 MCTE** correspondiente al saldo de capital de la cuota de administración de abril de 2019, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de mayo de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$10.000,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota por pago extemporáneo del mes de abril de 2019.

1.3.- Por la suma de **\$1.760.000,00 MCTE** correspondiente al capital de las cuotas de administración de mayo de 2019 a diciembre de 2019, a razón de \$220.000.00 cada mes, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de cada siguiente mes, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de **\$80.000,00 MCTE** correspondiente al capital de las cuotas por pago extemporáneo de mayo de 2019 a diciembre de 2019, a razón de \$10.000.00 cada mes.

1.5.- Por la suma de **\$2.760.000,00 MCTE** correspondiente al capital de las cuotas de administración de enero de 2020 a diciembre de 2020, a razón de \$230.000.00 cada mes, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de cada siguiente mes, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.6.- Por la suma de **\$120.000,00 MCTE** correspondiente al capital de las cuotas por pago extemporáneo de enero de 2020 a diciembre de 2020, a razón de \$10.000.00 cada mes.

1.7.- Por la suma de **\$2.820.000,00 MCTE** correspondiente al capital de las cuotas de administración de enero de 2021 a diciembre de 2021, a razón de \$235.000.00 cada mes, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de cada siguiente mes, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.8.- Por la suma de **\$120.000,00 MCTE** correspondiente al capital de las cuotas por pago extemporáneo de enero de 2021 a diciembre de 2021, a razón de \$10.000.00 cada mes.

1.9.- Por la suma de **\$2.000.000,00 MCTE** correspondiente al capital de las cuotas de administración de enero de 2022 a agosto de 2022, a razón de \$250.000.00 cada mes, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de cada siguiente mes, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.10.- Por la suma de **\$80.000,00** MCTE correspondiente al capital de las cuotas por pago extemporáneo de enero de 2022 a agosto de 2022, a razón de \$10.000.00 cada mes.

1.11.- Por la suma de **\$50.000.00** MCTE correspondiente a la cuota de administración extraordinaria del mes de junio de 2022, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de julio de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.14.- Por las cuotas de administración y sus intereses que se causaren en lo sucesivo, a partir del mes de septiembre de 2022, hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a los demandados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- Reconózcase personería adjetiva al abogado DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620220064100



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, octubre tres de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sptes del C. G. del P.) y los títulos adjuntos (LETRAS DE CAMBIO) prestan mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JHON FREDY PUENTES MOSQUERA y SANDRO FELIPE MOYA MOYA**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$3.000.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 03 de marzo de 2020 hasta el 15 de diciembre de 2021 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 16 de diciembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

2. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JHON FREDY PUENTES MOSQUERA y DANIELA FERNANDA AGUIRRE PENAGOS**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA**, la siguiente suma de dinero:

2.1.- Por la suma de **\$2.000.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 02 de junio de 2021 hasta el 04 de agosto de 2022 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 05 de agosto de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva al abogado MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA para actuar en causa propia.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620220064400



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva – Huila, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 410014003009-2018-00595-00
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real **Menor** Cuantía
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandada: Vanessa Fernanda Méndez Garzón

En atención a las solicitudes de restitución de los valores por concepto de pago de facturas de servicios públicos domiciliarios e impuesto predial unificado que hiciera el adjudicatario del bien inmueble rematado, así como la petición allegada por la demandada referente al impulso del incidente de nulidad propuesto, este Despacho les pone de presente que, mediante proveído de agosto 10 de 2021 se resolvió no aceptar la recusación propuesta por el extremo ejecutado y se dispuso que, previa firmeza del auto, se hiciera la remisión del expediente al superior tal como lo dispone el inciso 3 del artículo 143 del Código General del Proceso, manteniéndose la presente causa ejecutiva suspendida al tenor del artículo 145 ibídem desde entonces.

Por lo anterior, al encontrarse el presente asunto suspendido por la causa antes enunciada y al no haberse proferido decisión hasta la fecha por parte del superior, es decir, del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, no resulta procedente por el momento el estudio y trámite de los petitorios mentados.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva – Huila, octubre tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 410014189-006-2021-00530-00
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Saludlaser S.A.S.
Demandado: La Previsora S.A. Compañía de Seguros

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 07 de julio del 2022 que rechazó el escrito de contestación de demanda y de excepciones de mérito por extemporáneas.

2. ANTECEDENTES

2.1 SOLICITUD DE REPOSICIÓN

El apoderado del extremo demandado expuso en su escrito de reposición que, pese a haber recibido su mandataria correo electrónico remitido por la parte demandante, con copia del mandamiento ejecutivo y de la demanda, como indicarse que se adjuntaban los anexos y pruebas de la misma, el link donde se señaló que se descargaba los anexos y pruebas nunca abrió y presentó error, por lo que nunca se tuvo conocimiento de estas, procediendo a interponer las excepciones de mérito con la información a su alcance.

Como fundamento del reproche en cita, expuso que, el recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago se interpuso el 18 de abril del año en curso, y la contestación y excepciones de mérito se incoaron el 25 de abril de la presente anualidad; así las cosas, consideró que tanto el recurso como la contestación de la demanda con sus excepciones fueron propuestas en tiempo, toda vez que, nunca comenzó a correr el termino para contestar demanda, en contravía de lo contenido en el artículo 91 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, solicitó se revoque en su integridad el auto del 07 de julio del 2022 y en su defecto se corra traslado de la demanda junto con sus anexos y pruebas, o se tenga por contestada dentro del término la contestación del día 25 de abril del 2022 y el recurso de reposición del día 18 de abril del 2022 contra el mandamiento de pago.

2.2 TRASLADO DEL RECURSO

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

La apoderada de la parte ejecutante, indicó en su traslado al recurso de reposición en síntesis que, su representada le remitió y entregó en la dirección electrónica de la sociedad demandada el 26 de marzo de 2022 el link de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo, inclusive auto que corrigió este último, de manera que, conforme a lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la misma se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 30 de marzo de 2022, ejerciendo su defensa de manera extemporánea.

Aunado lo anterior, indicó que, no es de recibo el argumento del recurrente referente al no acceso de los documentos mediante el link de descarga ante un aparente error, destacando que, tanto la parte actora como este Despacho tuvo acceso sin ningún contratiempo a dicha documental digitalizada, máxime que el extremo demandado no arrió prueba de la presunta irregularidad, considerando que alegó su negligencia en beneficio propio. Por lo tanto, solicitó no revocar el auto objeto de reproche y, por ende, mantenerlo en su integridad.

3. CONSIDERACIONES

3.1 FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1.1 Referente a las notificaciones personales en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” (hoy Ley 2213 de 2022), se dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

(...)

ARTÍCULO 16. Vigencia y derogatoria. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición”.

3.1.2 Ahora bien, dispone el artículo 318 del C. G. P., que el recurso de reposición procede, salvo norma en contrario, contra todos los autos que dicten los Jueces, con el propósito de que sean revocados o reformados por el mismo funcionario, conforme a los argumentos de la sustentación.

3.2 CASO CONCRETO

3.2.1 Descendiendo al presente asunto, se tiene que este Despacho mediante proveído de julio 07 de 2022, rechazó el escrito de contestación de demanda y de excepciones de mérito por extemporáneas propuestas por la parte demandada, por cuanto consideró que, al tenor de lo contenido el artículo 8 del Decreto Legislativo

806 de 2020, las actuaciones ejercidas por la compañía aseguradora ejecutada se hicieron por fuera del término de Ley.

Al respecto, se memora que, a la entidad aseguradora le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el 26 de marzo de 2022, el link de la demanda junto con sus anexos, copia del mandamiento ejecutivo, como del auto que corrigió el mismo, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la misma se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, es decir, el 30 de marzo de 2022, por lo que los 10 días que disponía para ejercer el derecho de defensa le vencieron el 20 de abril de 2022, observándose que dicha contestación y excepciones fueron presentadas el 25 de abril de 2022, es decir, vencido el término que se disponía para tal efecto.

Así mismo, el Despacho corroboró que el link enviado a la parte ejecutada, aún a la fecha de resolución del presente recurso, se encuentra activo y/o habilitado para su visualización y descarga, contrario a lo manifestado por el extremo recurrente, motivo suficiente para la no prosperidad de tal argumento, máxime que, tal como lo advirtió la sociedad demandante, el recurrente no allegó prueba alguna de la irregularidad que le impedía acceder a tal link.

Por lo anterior, el extremo ejecutado si fue debidamente notificado de la presente causa ejecutiva, contando con el término legal establecido para el ejercicio de su defensa y contradicción, mismas que fueron ejercidas de forma extemporánea. Se precisa que, para la época de los hechos en cuanto a las disposiciones legales para la notificación personal de proveídos y actuaciones judiciales, se encontraba vigente el Decreto Legislativo 806 de 2020, escenario que fuere objeto de análisis por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹ en sentencia STC11274-2021, la cual consideró que las notificaciones en comento, se tienen por surtidas pasados dos días hábiles de la remisión del mensaje de datos, tal como ocurrió en el presente caso.

Conforme a todo lo dicho, no pueden aceptarse las razones expuestas por el recurrente por lo que sin necesidad de otros argumentos que redunden en la decisión que se adoptará, se habrá de mantener en todas sus partes el auto objeto de reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva,

RESUELVE

NO REPONER la decisión adoptada en auto de julio 07 de 2022, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

¹ Providencia de fecha 1 de septiembre de 2021 con radicado 11001-02-03-000-2021-02945-00, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.



Rama Judicial
Consejo Superior

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DEMÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JORGE IVAN GARCÍA BAHAMÓN.
Demandado: FREDY WILFER BAUTISTA PÉREZ
Radicado: 410014189006-2021-00792-00

Neiva, octubre tres de dos mil veintidós

Con relación a la anterior petición de medidas cautelares, se ha de informar que mediante auto calendarado el 11 de enero de 2022, se decretó la medida cautelar sobre los bienes inmuebles relacionados en la petición, medidas que no fueron inscritas por cuanto según la oficina de Instrumentos Públicos de la localidad, no se canceló dentro del término concedido para ello el valor correspondiente para su inscripción, por lo que el Juzgado dispone que **se remita nuevamente** el respectivo oficio a la parte interesada a fin de que adelante el trámite pertinente para la inscripción de las medidas. **En caso de que el oficio supere fecha para la inscripción, elabórese nuevo.**

Notifíquese

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: DELFIN YARA SERRATO
Demandado: EDNA LUCENA CERQUERA ROJAS
Radicado: 41001418900620210094300

Neiva, septiembre veintiséis de dos mil veintidós

Con relación a lo solicitado al abogado Camilo Andrés Calderón Salas, se tiene que el desistimiento en este caso se regula por el numeral 2, art. 317 del C. G. P., el que determina que el proceso debe permanecer inactivo durante el plazo de un (1) año a partir de la notificación del último auto, teniéndose que en nuestro caso la notificación del auto de mandamiento de pago se dio el 07 de diciembre de 2021, razón para que a la fecha no haya transcurrido un año.

Igualmente, no se tomó nota del embargo de remanente decretado por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas de Neiva, ni el nombrado peticionario aparece en calidad de apoderado.

Por lo anterior, el juzgado NIEGA la petición de Desistimiento Tácito.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: DELY YOHANA LARA CALDERON
Radicado: 410014189006-2022-00144-00

Neiva, octubre tres de dos mil veintidós

Con relación a la documentación de notificación allegada por la parte actora, se le ha de informar que no se acompaña prueba por parte del servidor sobre la entrega o acuse de recibo de dicha comunicación y documentación a la demandada DELY YOHANA LARA CALDERON, por lo que así no hay lugar a tener por notificada a la mencionada ejecutada, razón por la cual el Juzgado requiere **nuevamente** a la parte actora para que adjunte constancia de entrega de la misma o tramite nuevamente dicha notificación, de ser el caso, por intermedio de una empresa de correos que preste dicho servicio de forma digital.

Recordamos que al tenor del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA
Demandante: ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA. S. EN C.
Demandados: DIEGO ANDRÉS LEIVA CHALA y
YENNY FERNANDA LEIVA CHALA
Radicado: 410014189006-2022-00171-00

Neiva, octubre tres de dos mil veintidós

En atención a la petición presentada por el representante legal de la sociedad demandante y teniendo en cuenta la manifestación que hace, es decir, haber informado erradamente una de las direcciones para efectos de la notificación de los demandados, al igual que desconocer la dirección electrónico de los mismos, el Juzgado ordena el emplazamiento de los demandados DIEGO ANDRÉS LEIVA CHALA y YENNY FERNANDA LEIVA CHALA en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: CARLOS HUMBERTO RUIZ RAMÍREZ
Radicado: 410014189006-2022-00185-00

Neiva, octubre tres de dos mil veintidós

El inciso tercero del art. 8, de la Ley 2213 de 2022, señala expresamente que: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (Subraya del juzgado).*

Con la documentación para efectos de notificación allegada por la parte actora, no aparece evidencia de lo requerido por la norma antes citada, es decir, el respectivo acuse de recibo del mensaje digital al correo electrónico destinatario, o que llegó al correo electrónico del demandado, que es lo que se ha venido requiriendo, pues lo que aparece es únicamente el envío del correo, pero sin prueba de que se recibió por el correo destinatario, razón para que de nuevo se requiera a la parte actora para que adjunte tal constancia de entrega o acuse de recibo, o realice nuevamente la notificación, de ser el caso, por intermedio de una empresa de correos que preste dicho servicio de forma digital.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva – Huila, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 410014189-006-2022-00357-00
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Cooperativa Capitalcoop
Demandada: Rosa Judith Lamilla Toledo

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el representante legal de la parte demandante contra el auto del 01 de agosto del 2022 por medio del cual se decretó el embargo y secuestro del 35% de la pensión, sin que se afecte el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la demandada, por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2. ANTECEDENTES

2.1 SOLICITUD DE REPOSICIÓN

El representante legal del extremo demandante expuso en su escrito de reposición que, había elevado solicitud de embargo de mesada pensional del 50% de la aquí demandada y este Despacho tan solo decretó la cautela por el 35% de la misma, medida que no resulta suficiente para el pago efectivo de la obligación ejecutada.

Por lo anterior, solicitó se revoque el auto del 01 de agosto del 2022 y en su defecto se decreté la medida cautelar de embargo de mesada pensional equivalente al 50% ante el pagador del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.2 TRASLADO DEL RECURSO

La parte ejecutada guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES

3.1 FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1.1 Referente al embargo de salarios, el artículo 157 del Código Sustantivo del Trabajo estableció que: “*Todo salario puede ser embargado **hasta** en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil*” (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Igualmente, las pensiones pueden embargarse a favor de cooperativas, según el artículo 134, numeral 5, de la Ley 100 de 1993.

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.1.2 Ahora bien, dispone el artículo 318 del C.G.P., que el recurso de reposición procede, salvo norma en contrario, contra todos los autos que dicten los Jueces, con el propósito de que sean revocados o reformados por el mismo funcionario, conforme a los argumentos de la sustentación.

3.2 CASO CONCRETO

3.2.1 Descendiendo al presente asunto, se tiene que este Despacho mediante proveído de agosto 01 de 2022, decretó el embargo y secuestro del 35% de la pensión, sin que se afecte el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la demandada Rosa Judith Lamilla Toledo, por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pese haberse solicitado por la cooperativa ejecutando el equivalente al 50% de la mesada pensional.

Al respecto, se memora que, el artículo 157 del Código Sustantivo del Trabajo en cita, dispuso que el embargo de los salarios, en nuestro caso mesada pensional al tenor de la norma antes invocada (Ley 100 de 1993), podrá ser sujeto de cautela **hasta** el 50% en favor de cooperativas legalmente autorizadas, entra otras, permitiendo que el Juez como Director del Proceso, tenga la facultad de dictar el embargo en menor proporción, pues tal como la definió la Real Academia Española¹ la preposición “hasta” indica el límite máximo de una cantidad variable, es decir, que los extremos de inicio y finalización gozan de un intervalo que es válido en caso de usarse, tal como ocurrió en el proceso de marras, pues este Juzgado dispuso el 35% del embargo de la mesada pensional, porcentaje que se encuentra ajustado al límite y facultad contemplada por el legislador al operador judicial.

Así mismo, la decisión adoptada por este Despacho se encuentra acorde a los derroteros jurisprudenciales sobre la materia, memorando lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T- 678 de 2017², que en aparte, menciona: “(...) *De acuerdo con lo anterior, excepcionalmente podrá un juez decretar el embargo de una pensión cuando se trata de garantizar créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas. En todo caso, el monto del embargo no podrá ser superior al cincuenta por ciento del valor de la prestación. Esa terminología utilizada por las normas da a entender que el juez podrá decretar el embargo de la mesada pensional por un monto que oscila entre el uno y el cincuenta por ciento del valor de la pensión*”. (Subraya fuera del texto original).

Conforme a todo lo dicho, no son acertadas las razones expuestas por el recurrente por lo que sin necesidad de otros argumentos que redunden en la decisión que se adoptará, se habrá de mantener en todas sus partes el auto objeto de reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva,

RESUELVE

NO REPONER la decisión adoptada en auto de agosto 01 de 2022, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

¹ <https://dle.rae.es/hasta>

² <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-678-17.htm>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA. S EN C.
Demandado: JUAN GABRIEL ESCOBAR PARRACI
Radicado: 410014189006-2022-00387-00

Neiva, octubre tres de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 18 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA. S. EN C., contra JUAN GABRIEL ESCOBAR PARRACÍ.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección física el 02 de septiembre de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o de La ley 2213 del 13 de junio de 2022, el mismo se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 07 de septiembre de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 21 de septiembre de 2022, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JUAN GABRIEL ESCOBAR PARRACÍ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$110.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA. S EN C.
Demandado: JUAN GABRIEL ESCOBAR PARRACI
Radicado: 410014189006-2022-00387-00

Neiva, octubre tres de dos mil veintidós

Atendiendo la anterior petición presentada por la parte actora, el Juzgado decreta el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual, del sueldo que devengue el demandado JUAN GABRIEL ESCOBAR PARRACÍ como miembro activo del Ejército Nacional de Colombia, o en su defecto del veinticinco por ciento (25%) de los dineros que por concepto de contrato de prestación de servicios reciba el mismo demandado de la nombrada institución, limitándose esta medida a la suma de \$2.400.000,00. Líbrese el respectivo oficio.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA – HUILA

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, octubre tres de dos mil veintidós

Clase de proceso: Verbal Sumario – Simulación

Demandante: José Piar Iriarte Velilla

Demandado: Edgar Iriarte Velilla

Radicación: 41001418900620220039700

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **JOSE PIAR IRIARTE VELILLA**, en contra de **EDGAR IRIARTE VELILLA**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

- 1) El folio de matrícula inmobiliaria No. 200-17191 data del año 2018, de forma que debe aportarse actualizado.
- 2) La prueba testimonial solicitada no cumple con lo señalado en el art. 212 del Código General del Proceso, esto es, no se enuncia concretamente los hechos sobre los cuales declarará **cada testigo**, como que el art. 392, inciso 2, ibidem, señala que: "No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho...".
- 3) En el acápite de notificaciones no se relacionan las direcciones físicas de las partes en este asunto, tal como exige el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 4) Deberá indicarse expresamente si se conoce o no otros herederos del señor JOSE LISARDO IRIARTE VILLARRUEL, en caso positivo se debe suministrar sus nombres, domicilio, dirección física y electrónica de los mismos.
- 5) Adviértase a la parte actora que para acceder a decretar la medida cautelar solicitada, deberá prestar caución por valor de \$2.000.000,00.

No obstante, de no concretarse la solicitud de medidas cautelares, se deberá acreditar el cumplimiento del requisito dispuesto en el inciso 5, art. 6 de la Ley 2213 de 2022, es decir, el envío de copia de la demanda y anexos al demandado, además de acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad conforme lo prescribe el artículo 621 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por **JOSE PIAR IRIARTE VELILLA**, en contra de **EDGAR IRIARTE VELILLA**, para que dentro de

los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER al referido demandante JOSE PIAR IRIARTE VELILLA, personería adjetiva para actuar en causa propia.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: NELSON LOSADA MOLANO
Radicado: 410014189006-2022-00447-00

Neiva, octubre tres de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 02 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra NELSON LOSADA MOLANO.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección Física el 10 de septiembre de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o de La ley 2213 del 13 de junio de 2022, el mismo se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 14 de septiembre de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 28 de septiembre de 2022, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra NELSON LOSADA MOLANO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.180.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: NELSON LOSADA MOLANO
Radicado: 410014189006-2022-00447-00

Neiva, octubre tres de dos mil veintidós

Con relación a la anterior petición presentada por la apoderada actora, se tiene que evidentemente se indicó como fecha del auto por medio del cual se decretó las medidas previas, como agosto dos de dos mil veintitrés, por lo que el despacho corrige dicho auto en tal sentido, señalando como fecha correcta del mismo el 02 de agosto de dos mil veintidós.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

Clase proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Ddos. VALERIANO ZAMORA CARDOZO
Rad. 410014189006-2022-00539-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre tres de dos mil veintidós

Atendiendo lo manifestado por la apoderada actora, se le informa que no se requiere autorización del despacho para adelantar las diligencias de notificación de los demandados, sea dirección física o electrónica **suministradas con la demanda**, tal como lo establece el artículo 291, numeral 3º, del C. G. P., en coordinación con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: INFISER S.A.S.
Ddo: JOSÉ DAVID LÓPEZ QUIROZ Y OTROS
Rad. 41001418900620220057700



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre tres de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 19 de septiembre de 2022, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la entidad demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 27 de septiembre de 2022, a última hora hábil, sin que hubiese sido subsanada.

Por lo antes expuesto el juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la entidad INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S., a través de apoderado judicial, contra JOSÉ DAVID LÓPEZ QUIROZ y OTROS, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR
Ddo.: DERLY YUNDA PENAGOS
Rad. 41001418900620220059200



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre tres de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 19 de septiembre de 2022, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la entidad demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 27 de septiembre de 2022, a última hora hábil, sin que hubiese sido subsanada.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR a través de apoderada judicial contra DERLY YUNDA PENAGOS, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre tres de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **DABEY JESÚS NOVOA TARRA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$6.132.707,23 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 01 de septiembre de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$2.668.693,67 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados desde el 30 de septiembre de 2020 hasta el 17 de agosto de 2022.

1.1.2.- Por la suma de **\$1.145.465,12 M/CTE**, correspondiente prima de seguros.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **GLEINY LORENA VILLA BASTO** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ**